



## AUTO SUPREMO

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA

ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y

ADMINISTRATIVA

SEGUNDA

Auto Supremo N° 239/2019

Sucre, 06 de junio de 2019

Expediente: SC-CA.SAII-LP. 04/2018

Distrito: La Paz

Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar

### VISTOS:

El recurso de casación en el fondo de fs. 113 a 117, interpuesto por el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) contra el Auto de Vista 086/2016 de 30 de septiembre, cursante de fs. 110 a 111, pronunciado por la Sala Social, Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de reclamación por nuevas nupcias interpuesto por Manuel Serafín Mamani Ramos contra el SENASIR, el auto de concesión (fs. 122), la admisión del recurso cursante a fs. 130 y vuelta, los antecedentes del proceso y,

#### I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.

##### I.1. Resolución de la Comisión de Prestaciones.

Que, mediante Resolución N° 1397 de 23 de julio de 1973 (fs. 15) la Comisión de Prestaciones de la Caja Nacional de Seguridad Social, resuelve otorgar en favor de Manuela Ramos Espinoza Vda. de Mamani (+) renta de viudedad y a los menores Cesar y Serafín Mamani Ramos renta de orfandad, a partir de abril de 1973.

La Comisión Nacional de Prestaciones mediante Resolución 855/80 de 27 de febrero de 1980 (fs. 21) resuelve otorgar en favor de Mamani Ramos Manuel Serafín renta básica de orfandad absoluta vitalicia a partir de noviembre de 1979, se mantiene las rentas de derechohabientes otorgadas en favor de manuela Ramos y Cesar Mamani Ramos.

El Tribunal Médico Nacional Calificador de Incapacidades de la Caja Nacional de Seguridad Social, mediante Informe N° 1420/79 de 14 de enero de 1980 (fs. 26) refiere que Manuel Serafín Mamami Ramos, presenta ceguera total del ojo derecho y leucoma cicatrizal exuberante del ojo izquierdo, determinado invalidez permanente, por lo que la Comisión de Calificación de Rentas del SENASIR, dicta Auto 012628 de 7 de octubre de 2004 (fs. 42) y dispone la enmienda y complementación de la Resolución N° 855/80 rectificando la matrícula del beneficiario, figurando en adelante como Manuel Serafín Mamani Ramos y la rectificación del estado de la renta de orfandad en la base de datos como vitalicia.



La Comisión de Calificación de Renta pronunció la Resolución 7418 de 7 de septiembre de 2009, que otorga a favor de Manuel Serafín Mamani Ramos la Renta Básica de Orfandad Absoluta Vitalicia, a partir de 2009 (fs. 60 a 61).

La trabajadora social del SENASIR, emitió informe social SENASIR /UNO/ADR/mch N° 375/2015 de 23 de marzo (fs. 76 a 77) que refiere: “De acuerdo a la documentación (...) se evidencia que Manuel Serafín Mamani Ramos contrajo matrimonio con Celmira Gutiérrez Pejaure” con fecha de inscripción de 30 de noviembre de 1988.

#### I.2. Resolución de la Comisión de Reclamación.

Sobre la base del informe, la Comisión Nacional de Prestaciones del SENASIR, dictó la Resolución 1812 de 16 de abril (fs. 79 a 81) resuelve la suspensión definitiva de la renta básica de orfandad absoluta vitalicia otorgada a favor de Serafín Manuel Ramos Mamani, y por el área de revisión de rentas determinar lo indebidamente cobrado por el derechohabiente, debiendo proceder por la Unidad de Asesoría Legal proceder a la recuperación del monto a determinarse.

#### I.3. Recurso de Apelación y Auto de Vista.

Dentro del plazo previsto por ley, contra la referida decisión asumida por la Comisión de Reclamación, el beneficiario apela mediante escrito de fs. 101 a 102, que fue concedido por Auto N° 745/15 de 16 de diciembre de 2015 (fs. 103).

La Sala Social, Administrativa Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, resolvió el recurso de apelación, mediante Auto de Vista N° 086/2016 de 30 de septiembre, cursante de fs. 110 a 111, resolviendo confirmar en parte la Resolución de la Comisión de Reclamación 501/15 y deja sin efecto la recuperación de lo indebidamente cobrado, dispuesto por la Comisión de Calificación de Rentas en Curso de Pago y Adquisición quedando consolidado lo percibido por el beneficiario.

Que, contra el referido Auto de Vista, el Servicio Nacional del Sistema de Reparto, interpuso recurso de casación de fojas 113 a 117, en el que señala los siguientes argumentos:

#### II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Luego de una relación acerca de las normas en las que se sustenta la procedencia del recurso de casación en el fondo, la entidad recurrente señaló lo siguiente:

Cita y transcribe el punto dos del segundo considerando del Auto de Vista impugnado, y acusa que no fue considerado en su integridad el marco normativo y vigente aplicable en materia de seguridad social al igual que los parámetros técnicos legales y administrativos del principio de especialidad y verdad material que rige el sistema de seguridad social del SENASIR.

Continúa y refiere que el Tribunal de Alzada, señala que no se habría aplicado en todo su sentido lógico y jurídico los arts. 477 del Reglamento del Código de Seguridad Social y 9 del DS 27991, sin tomar en cuenta que de una interpretación de la normativa señalada, así como de la valoración de informes y reportes cursantes en obrados se determinó que el derechohabiente Manuel Serafín Mamani Ramos contrajo nupcias con Celmira Gutiérrez Pejaure, conforme se evidencia a fs. 75, matrimonio registrado el 30 de noviembre de 1988, del cual el mismo derechohabiente no lo niega, vulnerando los requisitos establecidos para su acreencia al haber contraído matrimonio, ha vulnerado



disposiciones legales con conocimiento de causa perdiendo el derecho que le correspondía.

Añade que el real alcance del art. 477 del Reglamento del Código de Seguridad Social se sustenta en la revisión de rentas de oficio o a denuncia de un tercero como parte de la responsabilidad administrativa del SENASIR, aclara que la recuperación de cobros indebidos encuentra su fundamento legal en lo dispuesto por el art. 4 inc. c) del DS 26189 según el cual el SENASIR no solo tiene la facultad de revisión de las rentas o prestaciones concedidas en dinero sino de exigir la devolución total de las cantidades indebidamente percibidas en consideración a que las rentas en curso de pago, son pagadas con recursos del TGN.

Manifiesta que el Tribunal Ad quem, realizó una interpretación parcial de la normativa al establecer la suspensión de la renta de orfandad del derechohabiente, más no realiza una correcta interpretación del art. 477 del RCSS, al no tomar en cuenta que la suspensión de la renta se ha generado a consecuencia de la vulneración de los requisitos establecidos para su acreencia, como ser las nupcias del interesado fecha a partir de la cual no le correspondía cobrar la renta de orfandad, los cuales deben ser recuperados por el SENASIR a efectos de reparar el daño económico al Estado.

Añade y refiere que el SENASIR considera lo dispuesto en el art. 9 del DS 27991, al subsumir la norma al caso concreto aplicó la ley adecuadamente, por lo que el Tribunal de Alzada, no considera que como ente liquidador tiene la obligación de recuperar los montos de prestaciones otorgadas conforme dispone el art. 2 de la Resolución Administrativa 044, que señala "Para los casos de fusión de rentas inconsistencias en los datos registrados en la base datos y diferencias numéricas en los cálculos y/o el procedimiento de la renta, los montos recibidos por los beneficios en cuestión, serán sujetos a devolución mediante planillas...", resolución administrativa que encuentra su razón de ser en el DS 27066, igualmente de los arts. 3 de la RM 384, 8 del DS 23215 en concordancia con los arts. 42 inc. b) y 43 de la Ley 1178, bajo la normativa citada supra, refiere que no se puede dejar sin efecto legal la determinación de recuperación de lo indebidamente percibido por el derechohabiente.

Acusa que el Tribunal de Alzada vulneró el art. 117 de la CPE, al no existir prueba alguna y menos sentencia ejecutoriada de cosa juzgada que determine la existencia de cobros indebidos los cuales se generan a consecuencia del incumplimiento de la normativa dispuesta en el art. 40 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición en concordancia con el art. 53 del Código de Seguridad Social, puesto que la renta de orfandad vitalicia tiene causales para su cesación como el de contraer matrimonio, aspecto que el derechohabiente incurrió conforme a la documental y aseveraciones del mismo corroborando tal situación.

Explica que los hechos se traducen en la percepción indebida de la renta de orfandad vitalicia a partir del enlace matrimonial, evidenciándose que Manuel Serafín Mamani Ramos, continuó percibiendo la renta que ya no le correspondía desde su enlace matrimonial y que al ser notificado con el cobro indebido no adjuntó prueba alguna que desvirtuó las causales que han determinado la suspensión de la renta de orfandad, todos estos argumentos evidencia que SENASIR no ha vulnerado ningún principio constitucional establecido en el art. 117 de la CPE, por lo que el Tribunal de Alzada no ha realizado una adecuada revisión de los antecedentes y a consecuencia de esa omisión dictó



un auto de vista erróneo que acusa al SENASIR de incumplir normas constitucionales.

Finalmente, de manera específica, señala como normas violadas y erróneamente interpretadas las siguientes: arts. 67, 117 y 180 de la CPE; 477 del Reglamento del Código de Seguridad Social; 4 inc. c) del DS 26189 de 18 de mayo de 2001 según la Ley 2197 de 9 de mayo de 2001 modificatoria del art. 57.III de la Ley 1732; 1 de la RM 1361; 9 del DS 27991; DS 27066 de 6 de junio de 2003; 2 inc. b) de la Resolución Administrativa N° 044 de 18 de julio 2001, DS 27066 y Ley 004 de 31 de marzo de 2010.

Petitorio.

Concluyó solicitando a este Supremo Tribunal, casar en parte el Auto de Vista 086/16 de 30 de septiembre de 2016, y se confirme en su totalidad la Resolución de la Comisión de Reclamación N° 501/15 de 3 julio de 2015.

### III.- DE LA CONTESTACIÓN AL RECURSO.

Manuel Serafín Mamani Ramos, no contestó al recurso de casación planteado por el SENASIR.

### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO.

Luego de revisados los antecedentes cursantes en el expediente, previo a resolver el recurso de casación en el fondo, corresponde realizar las siguientes puntualizaciones:

Que conforme a los antecedentes procesales administrativos que cursan en el expediente se evidencia que al fallecimiento de Juan Mamani Condori (8 de diciembre de 1972) mediante Resolución N° 1397 de 23 de julio de 1973 (fs. 15) la Comisión de Prestaciones de la Caja Nacional de Seguridad Social, resuelve otorgar en favor de Manuela Ramos Espinoza Vda. de Mamani renta de viudedad y a los menores Cesar y Serafín Mamani Ramos renta de orfandad, a partir de abril de 1973.

La Comisión Nacional de Prestaciones mediante Resolución 855/80 de 27 de febrero de 1980 (fs. 21) resuelve otorgar en favor de Mamani Ramos Manuel Serafín renta básica de orfandad absoluta vitalicia a partir de noviembre de 1979. A fs. 26, cursa Informe N° 1420/79 de 14 de enero de 1980, emitido por el Tribunal Médico Nacional Calificador de Incapacidades de la Caja Nacional de Seguridad Social, misma informa que Manuel Mamani Ramos, presenta ceguera total del ojo derecho y leucoma cicatrizal exuberante del ojo izquierdo, determinado invalidez permanente. Por Auto 012628 de 7 de octubre de 2004 (fs. 42) la Comisión de Calificación de Rentas del SENASIR dispone la enmienda y complementación de la Resolución N° 855/80 rectificando la matrícula del beneficiario Manuel Serafín Mamani Ramos y la rectificación del estado de renta de orfandad en la base de datos como vitalicia.

Luego surgieron las siguientes resoluciones: a) La Comisión de Calificación de Renta pronunció la Resolución 7418 de 7 de septiembre de 2009, que otorga a favor de Manuel Serafín Mamani Ramos la Renta Básica de Orfandad Absoluta Vitalicia, a partir de 2009 (fs. 60 a 61); b) Cursa informe social SENASIR /UNO/ADR/mch N° 375/2015 de 23 de marzo emitido por la trabajadora social del SENASIR (fs. 714 a 72) refiere: "De acuerdo a la documentación (...) se evidencia que Manuel Serafín Mamani Ramos contrajo matrimonio con Celmira Gutiérrez Pejaure" con fecha de inscripción de 30 de noviembre de 1988; y, c) La Comisión Nacional de Prestaciones del SENASIR emitió la Resolución 1812 de 16 de abril (fs. 79 a 81) resuelve la suspensión definitiva de la renta básica de orfandad absoluta vitalicia otorgada a favor de



Serafín Manuel Ramos Mamani, y por el área de revisión de rentas determinar lo indebidamente cobrado por el derechohabiente.

En atención al recurso de casación en el fondo interpuesto por el representante legal de SENASIR, en cuanto a la recuperación de lo indebidamente cobrado por el derechohabiente y que el auto de vista impugnado no habría aplicado en todo su sentido lógico el art. 477 del Reglamento al Código de Seguridad Social, por el que solicita la recuperación de los montos indebidamente recibidos por Manuel Serafín Mamani Ramos, señalamos lo siguiente:

El art. 477 del RCSS, determina: "Las prestaciones en dinero concedidas podrá ser objeto de revisión de oficio, o por denuncia a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieran servido de base para su otorgamiento: La revisión que revocare la prestación concedida o redujere el monto, no surtirá efecto retroactivo respecto a las mensualidades pagadas, excepto cuando se comprobare que la concesión obedeció a documentos, datos o declaraciones fraudulentas. En este último caso la Caja exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas" el art. 9 del D.S. 27991 de 28 de enero de 2005, y el art. 5 inc. h) del DS 27066 de 06 de junio de 2003, autorizan primero a la Dirección de Pensiones y luego al SENASIR, a revisar de oficio o por denuncia justificada las calificaciones de rentas y pagos globales concedidos, siendo los documentos cursantes en archivos, prueba para ejecutar dichas revisiones, estando para ello "autorizadas a realizar descuentos por planillas en mérito a la variación de cálculos".

Interpretando las referidas normas se establece que procede el descuento de las rentas en curso de pago, o el cobro por la vía coactiva social a las personas que se les suspendió definitivamente las rentas, para recuperar los montos que fueron indebidamente cobrados por algún rentista: sin embargo, de la segunda parte del art. 477 del RCSS, a efectos de proceder al descuento de los montos que fueron cobrados indebidamente, es menester determinar primero que la prestación que se le otorgó, debe haberse realizado en base a documentación, datos o declaraciones fraudulentas, proporcionados por el asegurado, única situación en que procede la devolución de las prestaciones indebidamente recibidas, surtiendo además efectos retroactivos, aspecto que no se observa en el caso de autos, puesto que no se comprobó o demostró que la otorgación de la renta de orfandad se hubiese originado por información fraudulenta proporcionada por el beneficiario, cuando se le concedió su renta vitalicia de orfandad, ni durante el trámite de esta solicitud, requisito que -como se ha visto anteriormente-, es de inexcusable cumplimiento para disponer la devolución retroactiva de pagos efectuados. Y necesariamente, se debe considerar que ese cálculo de la prestación que se le otorgó, debió ser realizado en base a documentación, datos o declaraciones fraudulentas, proporcionadas por el asegurado, siendo esta la única situación en que procede la devolución de las prestaciones indebidamente recibidas, en el caso de autos no procede.

Es evidente que en el SENASIR en aplicación de facultades de revisión, puede recuperar los daños económicos provocados al Estado, conforme faculta los arts. 42 inc. b) y 43 de la Ley N° 1178 y 8 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General del Estado; empero, esa facultad, de acuerdo a la misma normativa descrita, solo permite realizar esa tarea en la vía administrativa o coactiva social, cuando se evidencie justamente los



presupuestos jurídicos para su procedencia, cuando los beneficiarios o derechohabientes, hubiesen presentado documentos, datos o declaraciones fraudulentas, aspecto que en el caso presente no se ha acreditado, a tiempo de acceder al beneficio o durante el tiempo que se le otorgo los pagos.

En ese entendido el SENASIR no acreditó que este hecho sea atribuible al rentista o que se hubiese originado en la información proporcionada por éste cuando se le otorgó la renta vitalicia de orfandad, a ello debe añadirse que de acuerdo con el artículo 6 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición, es obligación de los funcionarios del SENASIR la recepción del expediente, la verificación de la densidad de cotizaciones, la evaluación de la renta, la inclusión de los beneficiarios y la calificación de la renta, correspondiendo al asegurado únicamente la presentación correcta de la documentación requerida por el señalado manual para la prestación de su renta, por consiguiente y no siendo atribuible al rentista este hecho; resulta incorrecto que se proceda a la devolución del supuesto cobro indebido, dispuesto por el ente gestor en sus resoluciones emitidas por las diferentes comisiones.

Otro aspecto reclamado por la entidad recurrente es la facultad de revisión a la que hace alusión el art. 477 del RCSS, pero este aspecto no surte efecto retroactivo respecto a la recuperación de las mensualidades pagadas, aspectos que -en la especie- el ente gestor en el presente caso no acreditó, de lo contrario se constituiría en una decisión sin sustento fáctico ni jurídico, que no puede mantenerse vigente en detrimento de los derechos del asegurado, máxime si, de la normativa precedentemente señalada, reiteramos se anteponen los principios jurídicos fundamentales del derecho administrativo, como ser el de verdad material y la buena fe del administrado, aspectos que fueron considerados por el Tribunal de Alzada.

Aclarando que, a la suspensión definitiva de la renta básica de orfandad absoluta vitalicia, realizada por el SENASIR, y confirmada por el Tribunal Ad quem, en aplicación de los art. 53 del CSS y 40 del Manual de Prestaciones de Rentas en Curso de Pago y Adquisición (MPRCPA); y no así, por haberse determinado que fue otorgada en base a documentación, datos o declaraciones fraudulentas, por parte del beneficiario, que como se consideró precedentemente, es la única situación en la que se puede efectuar la devolución retroactiva de pagos efectuados.

Conforme a los antecedentes administrativo, el beneficio de la renta básica de orfandad absoluta vitalicia, otorgada a Manuel Serafín Mamani Ramos fue en mérito al Informe N° 654/06 de 13 de junio de 2007 (fs. 26), emitido por el Tribunal Médico Nacional Calificador de Incapacidades de la Caja Nacional de Seguridad Social que estableció la enfermedad CEGUERA TOTAL POR PTISIS BULBI DEL OJO DERECHO Y LEUCOMA CICATRIZAL EXUBERANTE DEL OJO IZQUIERDO, secundarias a proceso eruptivo de la infancia y que DETERMINA ESTADO DE INVALIDEZ PERMANENTE, hecho que no se configura en lo establecido en el art. 477 de RCSS, que pueda atribuirle al asegurado como el causante al error incurrido por la Comisión de Calificación de Rentas del SENASIR.

Más allá de esta consideración, este Tribunal considera que no existen cobros indebidos por parte del beneficiario, en razón a que la renta de orfandad vitalicia o renta de orfandad absoluta vitalicia, no debe suspenderse ante las nupcias del beneficiario o beneficiaria, al mantenerse la condición de capacidad diferente por la cual se le proporcionó una renta de por vida, al formar parte de un sector con mayor protección por parte del Estado. Aspecto que no merece análisis en



el presente fallo ante ausencia de reclamo por parte del beneficiario.

V.- CONCLUSION.

Por todo lo expuesto, se concluye que el Auto de Vista recurrido no transgrede ni vulnera las disposiciones alegadas en el recurso de casación, por el contrario se ajusta a las disposiciones legales en vigencia, correspondiendo resolver conforme prescribe el art. 220.II del CPC, aplicable por la norma permisiva contenida en los arts. 633 del Reglamento al Código de Seguridad Social y 15 del Manual de Prestación de Rentas en Curso de Pago y Adquisición aprobado por RS N° 10.0.0.087 de 21 de julio de 1987.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida en los arts. 184.1 de la Constitución Política del Estado y 42.I.1 de la Ley del Órgano Judicial, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 113 a 117, interpuesto por SENASIR contra el Auto de Vista 086/2016 de 30 de septiembre, cursante de fs. 110 a 111, pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Sin costas en aplicación del art. 39 de la Ley SAFCO y art. 52 del DS 23215 de 22 de julio de 1992.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

